

ACTA 083/2017

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE FECHA VEINTINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

Siendo las catorce horas con diecisiete minutos del día veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, se reunieron los integrantes del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, las Licenciadas en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias y María Eugenia Sansores Ruz y el Maestro en Derecho Aldrín Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, con la asistencia de la Directora General Ejecutiva, Licenciada en Derecho, Leticia Yaroslava Tejero Cámara, para efectos de celebrar la sesión ordinaria del Pleno para la que fueron convocados de conformidad con los artículos 19 y 22 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y los artículos 10, 12 fracción II, 15 y 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Acto Seguido la Licenciada Susana Aguilar Covarrubias otorgó el uso de la voz a la Directora General Ejecutiva, quien de conformidad con lo establecido en el numeral 14, fracción IV del Reglamento en cita, procedió al pase de lista de asistencia correspondiente, encontrándose presentes todos los Comisionados, y manifestando la existencia del quórum reglamentario; por lo que en virtud de lo señalado en los artículos 12 fracciones IV y V, y 19 del Reglamento Interior, la Comisionada Presidente declaró legalmente constituida la sesión ordinaria del Pleno, acorde al segundo punto del Orden del Día.

Una vez realizado lo anterior, la Comisionada Presidente solicitó a la Directora General Ejecutiva dar cuenta del orden del día de la presente sesión, por lo que la segunda citada, atendiendo a lo expuesto en el artículo 14 fracción V del Reglamento Interior, dio lectura del mismo en los siguientes términos:

I.- Lista de Asistencia.

II.- Declaración de estar legalmente constituido el Pleno para la celebración de la sesión.

III.- Lectura y aprobación del orden del día.

IV.- Lectura y aprobación del acta anterior.

V.- Asuntos en cartera:

1. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 533/2017 en contra del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.
2. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 534/2017 en contra de la Secretaría de Seguridad Pública.
3. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 535/2017 en contra del Ayuntamiento de Umán, Yucatán.
4. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 536/2017 en contra de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.
5. Aprobación, en su caso, del proyecto de resolución relativo al recurso de revisión radicado bajo el número de expediente 577/2017 en contra de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán.

VI.- Asuntos Generales.

VII.- Clausura de la sesión y elaboración del acta correspondiente.

Seguidamente la Comisionada Presidente de conformidad con lo establecido en el artículo 16 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, puso a consideración del Pleno el orden del día presentado por la Directora General Ejecutiva, y en términos de lo instaurado en el artículo 12 fracción XI de dicho Reglamento, el Pleno del Instituto tomo el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos el orden del día expuesto durante la sesión por la Directora General Ejecutiva, en los términos antes escritos.

Durante el desahogo del punto IV del orden del día la Comisionada Presidente propuso al Pleno dispensar la lectura del acta número 082/2017 de la sesión de fecha 23 de noviembre de 2017, con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de la presente sesión, sometiendo a votación la citada acta y quedando la votación del Pleno de la siguiente manera:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos la dispensa de la lectura del acta 082/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017.

Posteriormente la Comisionada Presidente procedió a tomar la votación de los Comisionados respecto de la aprobación, en su caso, de la citada acta en los términos circulados a sus correos institucionales, siendo el resultado de la votación el siguiente:

ACUERDO: Se aprueba por unanimidad de votos el acta 082/2017 de fecha 23 de noviembre de 2017, en los términos circulados a los correos electrónicos institucionales de los Comisionados.

Para proceder al desahogo de los asuntos en cartera, en el uso de la voz, la Comisionada Presidente, citó el acuerdo del Pleno de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante el cual se autorizó presentar de forma abreviada, durante las sesiones, los proyectos de resolución que hayan sido previamente circulados al Pleno y con el fin de optimizar el tiempo para lograr una mayor eficacia en el desarrollo de las actividades sustantivas del mismo, expresó que no se darán lectura a los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 533/2017, 534/2017, 536/2017 y 577/2017, sin embargo la Comisionada Presidente manifestó que las ponencias en comento estarán integradas a la presente acta. Se adjuntan íntegramente las ponencias remitidas por el Secretario Técnico a los correos institucionales.

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 533/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El día ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en la que requirió: "1.- RELACIÓN DE CONTRATOS DE OBRA DEL 1° DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE JULIO DEL MISMO AÑO.

2.- COPIA DE LAS ACTAS DE DICTAMEN Y FALLO DE LAS OBRAS LICITADAS O ADJUDICADAS POR EL CONSEJO DE DESARROLLO MUNICIPAL DE OXKUTZCAB POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE JULIO DEL MISMO AÑO.

3.- RELACIÓN DE FACTURAS PAGADAS POR LAS OBRAS REALIZADAS, INDICANDO NOMBRE, DIRECCIÓN, FECHA, NÚMERO Y MONTO PAGADAS POR LAS OBRAS REALIZADAS, POR EL PERIODO COMPRENDIDO DEL 1° DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE JULIO DEL MISMO AÑO.

4.- COPIAS FÍSICAS DE FACTURAS PAGADAS POR OBRA PÚBLICA DEL 1° DE ENERO DEL 2017 AL 31 DE JULIO DEL MISMO AÑO.

5.- COPIA DEL ACTA DE ENTREGA – RECEPCIÓN QUE OBLIGATORIAMENTE SE ELABORA CONJUNTAMENTE CON LA ADMINISTRACIÓN SALIENTE DEL TRIENIO 2012 – 2015.

PARA MAYOR ABUNDAMIENTO EN REFERENCIA, ES EL ACTA QUE OBLIGATORIAMENTE LAS AUTORIDADES SALIENTES LA ENTREGAN A LAS AUTORIDADES ENTRANTES Y ES UNA OBLIGACIÓN DE LEY. ESTO INCLUYE TODOS LOS DOCUMENTOS Y ANEXOS DEL ACTA". (SIC).

Fecha en que se notificó el acto reclamado: El día veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El día veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán.

Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.

Ley Reglamentaria para la Contabilidad de las Tesorerías Municipales del Estado y para la Formación, Comprobación y Presentación de sus cuentas a la Contaduría Mayor de Hacienda.

Link: <http://www.transparenciayucatan.org.mx/ArticuloIX/?strId=34542CBD-5E21-44F6-BE3B-40DF7CA23E64>.

Áreas que resultaron competentes: El Síndico, el Secretario, la Dirección de Obras Públicas, y el Tesorero, todos del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán.

Conducta: La Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en día veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, notificó al particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00761917, a través de la cual hizo de su conocimiento que la información se encontraba para su entrega, previo pago que hiciera de los derechos equivalente a la cantidad de \$ 60.00 (SESENTA PESOS SIN CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por concepto de sesenta copias simples; sin embargo, inconforme con dicha respuesta, el solicitante el día veintiséis de septiembre del presente año interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, toda vez que manifestó que la notificación que le fuere efectuada, constante de dos hojas adjuntas, no tenían correlación entre sí, toda vez que no indicaba el contenido de lo que se estaba notificando, resultando procedente en términos de la fracción XII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha cuatro de octubre del presente año, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que, del análisis integral realizado a las documentales en cita, se advirtió la intención de la Titular de la Unidad de Transparencia de precisar la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó que en fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, notificó la resolución de misma fecha, a través de la cual hizo del conocimiento del particular que la información se encontraba para su entrega, previo pago que hiciera de los derechos equivalentes, y que a su juicio se entregó de manera incompleta; asimismo, indicó que a fin de dar cumplimiento al presente medio de impugnación y a la solicitud de acceso que nos ocupa, efectuó nuevas gestiones a través de las cuales ordenó poner a disposición del recurrente la contestación que le fuere remitida por el Sujeto Obligado.

En ese sentido, a fin de precisar cuál es la conducta que diera origen al presente medio de impugnación, se procedió al estudio de las constancias que obra en autos del presente expediente, en específico de las remitidas por el

particular anexas a su escrito de inconformidad, a través de las cuales se pudo constatar que en efecto el Sujeto Obligado notificó al ciudadano mediante correo electrónico en fecha **veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete**, la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00761917, en la cual determinó que la información se encontraba a su disposición, previo pago de los derechos que hiciera de ella, en la Tesorería Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, y de la cual se vislumbra que omitió precisar al solicitante a qué información correspondía las sesenta copias simples, que debía pagar por la cantidad de \$60.00 pesos.

Precisado lo anterior, si bien lo que resultaría procedente sería entrar al estudio de la conducta desarrollada por el Sujeto Obligado, mediante respuesta de fecha veintitrés de septiembre del presente año, lo cierto es, que no se efectuará pues del oficio presentado en fecha trece de octubre de dos mil diecisiete, mediante el cual la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán, rindió sus alegatos, se advierte que en virtud del Recurso de Revisión que hoy se resuelve, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, intentó subsanar su proceder toda vez que señaló que en fecha **seis de octubre de dos mil diecisiete** emitió resolución a través de la cual ordenó poner a disposición del particular la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio 00761917, previo pago de los derechos que corresponda a la información siguiente: **a)** 360 Copias simples del Acta de Entrega-Recepción y sus anexos, del trienio 2012-2015; **b)** 5 Copias simples de las Actas de Dictamen y Fallo, números: LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/04 y LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/17, de las obras licitadas o adjudicadas por el Consejo de Desarrollo Municipal de Oxkutzcab; **c)** 6 Copias simples de 4 facturas pagadas por obra pública del 1° de enero al 31 de julio de 2017, correspondientes al proveedor "Construcciones en Obras Civiles y Servicios Generales", que corresponde a las facturas "045" y "046"; asimismo, se anexó un documento sin costo, de fecha **cinco de octubre del año en curso**, en el cual la Dirección de Obras Públicas hace una explicación del estado en que se encuentran los contratos de las obras licitadas o adjudicadas; información que fuere hecha del conocimiento del particular, el día doce de octubre del presente año, tal y como se observa del documento de "NOTIFICACIÓN" que obra en autos.

Establecido lo expresado con anterioridad, y continuando con el estudio de las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, se desprende que mediante acuerdo de fecha catorce de noviembre de dos mil diecisiete, se tuvo por presentado al particular con su escrito de fecha **dieciséis de octubre del año en curso**, a través del cual realizó diversas manifestaciones con motivo de la respuesta que le fuere notificada por el Sujeto Obligado el día doce de octubre de dos mil diecisiete, pues indicó su inconformidad contra la documentación que le fuere entregada con respecto a los contenidos de

información 2 y 4, señalando que le fueron entregados de manera incompleta, pues no contiene el acta de dictamen y fallo de las licitaciones y contratos siguientes: "AD/FISMDF-OXK-YUC-2017/03", "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/05", "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/09" y "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/10", y las copias de las facturas de las obras: "LP/PFFI-OXK-YUC-2017/16" y "LP/PFFI-OXK-YUC-2017/17".

Asimismo, se advierte la intención del particular de inconformarse únicamente de los contenidos 2 y 4, toda vez que manifestó su discordancia con la conducta desplegada por la autoridad recurrida respecto a estos contenidos de información, vislumbrándose que su inconformidad fuera tramitada en atención de dichos contenidos, de ahí que pueda concluirse su deseo de no impugnar los diversos señalados en los números 1, 3 y 5.

Visto lo antes señalado, y continuando con el análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente medio de impugnación, se advierte que el Sujeto Obligado para dar cumplimiento al contenido: 2.- Dictamen y fallo de las obras licitadas o adjudicadas, del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, mediante respuesta de fecha seis de octubre del año que transcurre, puso a disposición del particular por una parte, dos Actas de Dictamen y Fallo de los contratos LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/04 y LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/17, inherentes a las obras que fueron licitadas o adjudicadas por el Consejo de Desarrollo Municipal de Oxkutzcab, Yucatán, por el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, indicando que son aquéllas que hicieron falta y resultan ser complemento de las remitidas en fecha veintitrés de septiembre del año en curso, y por otra, el oficio de fecha cinco de octubre de dos mil diecisiete, en el cual precisó el estado que guardan los contratos de las obras licitadas o adjudicadas, a través del cual determinó lo siguiente: EN TRÁMITE DE FIRMAS: "AD/FISMDF-OXK-YUC-2017/03", "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/05", "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/09" y "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/10"; ACTA ENTREGADA: "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/04" y "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/17", y OBRA NO EJECUTADA: "AD/FISMDF-OXK-YUC-2017/12", "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/13", "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/14" y "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/15".

En ese sentido, y toda vez que la inconformidad del particular radica en la entrega de información de manera incompleta, en razón que no le fueron entregadas las Actas de Dictamen y Fallo de los contratos: "AD/FISMDF-OXK-YUC-2017/03", "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/05", "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/09" y "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/10", relacionados en el oficio de fecha cinco de octubre del año que transcurre, del cual se vislumbra que el Sujeto Obligado señaló su imposibilidad de entregar las Actas de Dictamen y

Fallo de los contratos en comento, en virtud que éstos se encuentran en trámite de firmas.

En atención a lo anterior, y de conformidad a lo establecido en los **ordinales 43 y 44 de la Ley de Obra Pública y Servicios Conexos del Estado de Yucatán**, se determina que la conducta del Sujeto Obligado no estuvo ajustada a derecho, toda vez que en atención a lo antes expuesto, y las manifestaciones que efectuare, esto es, su imposibilidad de entregar las Actas de Fallo y Dictamen de los contratos "AD/FISMDF-OXX-YUC-2017/03", "LP/FISMDF-OXX-YUC-2017/05", "LP/FISMDF-OXX-YUC-2017/09" y "LP/FISMDF-OXX-YUC-2017/10", en razón de encontrarse en trámite de firmas, no resulta fundado y motivado su proceder, pues de conformidad al Procedimiento de Licitación Pública, previo a la celebración de los contratos de obras públicas, se deberá cubrir una serie de requisitos de fondo y forma, que constarán en dos actas levantadas por el convocante, estas son: **el acta de presentación y apertura de proposiciones y el acta de fallo**; siendo que, la última de las actas tiene como característica principal en su fallo, la improcedencia de recurso alguno en su contra; máxime, que para la validez de su contenido y efectos, no es necesaria la firma de todos los asistentes que participaron en el acto; por lo que, se desprende que el Sujeto Obligado debió proceder a su entrega, pues las actas de presentación y apertura de proposiciones y de fallo, una vez que han sido levantadas, adquieren validez y no admiten recurso en contra, pues en ellas se hace constar la constitución del procedimiento de licitación pública, desde que se emitió la convocatoria para la presentación de los proposiciones hasta la adjudicación de la licitación pública; asimismo, no se omite manifestar que dichas actas, conforman el procedimiento de licitación pública, del cual resulta ganador un licitante, con quien posteriormente el convocante celebrará un contrato, que si bien, es una figura jurídica relacionada con la licitación pública, no es la petitionada por el particular en el contenido 2; por lo tanto, si los contratos de las licitaciones siguientes: "AD/FISMDF-OXX-YUC-2017/03", "LP/FISMDF-OXX-YUC-2017/05", "LP/FISMDF-OXX-YUC-2017/09" y "LP/FISMDF-OXX-YUC-2017/10", se encuentran en trámite de firmas, no así con respecto a las actas de presentación y apertura de proposiciones y de fallo; por ello, el Sujeto Obligado debió pronunciarse sobre la procedencia de su entrega, de conformidad al procedimiento establecido en la Ley.

En cuanto al contenido: **4.- Facturas pagadas por obra pública, del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete**, se desprende que el **Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**, quien resultó competente para poseer la información requerida, en atención al marco jurídico establecido en el **Considerando SEXTO** de la resolución que nos ocupa, proporcionó la información complementaria a la remitida en fecha veintitrés de septiembre del propio año, esto es así, ya que en cumplimiento a

requerimiento que le fuere efectuado al Sujeto Obligado por la Unidad de Transparencia, remitió el oficio de fecha cuatro de octubre de dos mil diecisiete, en el cual señaló que anexó un total de seis copias fotostáticas que corresponden a cuatro facturas pagadas por obra pública del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, correspondiente a la información faltante, constante de dos facturas numeradas "045" y "046", de la empresa "Construcciones en Obras Civiles y Servicios Generales", debido a que en la tabla de obras del año dos mil diecisiete, se proporcionó un importe de \$1,343,061.57, que suman dicha cantidad, mismas que notificare e hiciera del conocimiento del particular en fecha doce de octubre de dos mil diecisiete; inconforme con la información proporcionada, el particular puntualizó que no le fueron entregadas: "Copias de las facturas de las obras: "LP/PFFI-OXK-YUC-2017/16 y LP/PFFI-OXK-YUC-2017/17, emitidas por las empresas Constructora Yucateca Social S. de R.L. de C.V. y Suministros y Mantenimientos Integrales S.A. de C.V., respectivamente."

Establecido lo anterior, esta autoridad tiene conocimiento que en fecha **veinticuatro de noviembre del presente año**, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, envió un correo electrónico en el cual manifestó que en adición a los alegatos presentados en fecha trece de octubre del presente año, en el medio de impugnación que nos ocupa, remite diversas documentales para efectos que sean valoradas, siendo que del análisis efectuado a las constancias adjuntas al correo electrónico, en específico a las **facturas 689 y CY77**, y a la inconformidad manifiesta del particular en cuanto a la información inherente a: "Copias de las facturas de las obras LP/PFFI-OXK-YUC-2017/16 y LP/PFFI-OXK-YUC-2017/17, emitidas por las empresas Constructora Yucateca Social S. de R.L. de C.V. y Suministros y Mantenimientos Integrales S.A. de C.V., respectivamente", se vislumbra que dichas facturas fueron remitidas para dar cumplimiento a la inconformidad planteada por el particular, ya que del contenido de ambas facturas se observa que fueron emitidas con motivo de los contratos LP/PFFI-OXK-YUC-2017/16 y LP/PFFI-OXK-YUC-2017/17, tal y como se desprende del rubro denominado "Descripción" en la factura CY77, y en el apartado "Concepto/Descripción" de la diversa 689; por lo tanto, las facturas 689 y CY77, sí corresponden a las solicitadas por el ciudadano, pues estas fueron emitidas en las fechas ocho de junio y veintisiete de mayo del dos mil diecisiete, esto es, durante el periodo comprendido del primero de enero al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, por las empresas "SUMINISTROS Y MANTENIMIENTOS INTEGRALES SA DE CV" y "CONSTRUCTORA YUCATECA SOCIAL", con motivo de los contratos: LP/PFFI-OXK-YUC-2017/16 y LP/PFFI-OXK-YUC-2017/17, respectivamente; sin embargo, no se advierte que dicha circunstancia se hubiera hecho del conocimiento del particular al darle respuesta a su solicitud de acceso marcada

con el folio 00761917, pues de las documentales que obran en autos no se observa alguna que así lo acredite.

Consecuentemente, no resulta procedente la respuesta de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, y la diversa de fecha seis de octubre del propio año, recaída a la solicitud de acceso con folio 00761917, pues aun cuando el Sujeto Obligado proporcionó el Acta de Dictamen y Fallo de los contratos: ACTA ENTREGADA: "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/04" y "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/17", y OBRA NO EJECUTADA: "AD/FISMDF-OXK-YUC-2017/12", "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/13", "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/14" y "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/15", que sí corresponde a parte de la información peticionada en el contenido 2, fue omiso con respecto a las Actas de Dictamen y Fallo de los contratos: EN TRÁMITE DE FIRMAS: "AD/FISMDF-OXK-YUC-2017/03", "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/05", "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/09" y "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/10"; y en cuanto al contenido de información inherente al contenido 4, esto es a: "Copias de las facturas CY77 y 689 de las obras LP/PFFI-OXK-YUC-2017/16 y LP/PFFI-OXK-YUC-2017/17, emitidas por las empresas Constructora Yucateca Social S. de R.L. de C.V. y Suministros y Mantenimientos Integrales S.A. de C.V., respectivamente", que remitiera mediante correo de fecha veinticuatro de noviembre del año en curso, no se vislumbra que se hubiera hecho del conocimiento del particular al darle respuesta a su solicitud de acceso marcada con el folio 00761917; por lo que, dichas respuestas estuvieron viciadas de origen, causándole incertidumbre al particular y coartando su derecho de acceso a la información.

SENTIDO

Se **modifica** la respuesta de fecha veintitrés de septiembre de dos mil diecisiete, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00761917, emitida por el Sujeto Obligado, y se le instruye para efectos, que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: I.- **Requiera al Director de Obras Públicas del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**, con el objeto que realice la búsqueda exhaustiva de las Actas de Dictamen y Fallo de los contratos: "AD/FISMDF-OXK-YUC-2017/03", "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/05", "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/09" y "LP/FISMDF-OXK-YUC-2017/10", y lo ponga a disposición del particular, en la modalidad peticionada, o bien, declare su inexistencia acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; II.- **Requiera al Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Oxkutzcab, Yucatán**, para que realice lo siguiente: a) Ponga a disposición del particular la respuesta inherente a "Copias de las facturas CY77 y 689, de las obras LP/PFFI-OXK-YUC-2017/16 y LP/PFFI-OXK-

YUC-2017/17, emitidas por las empresas Constructora Yucateca Social S. de R.L. de C.V. y Suministros y Mantenimientos Integrales S.A. de C.V., respectivamente", en la modalidad peticionada, acorde a lo previsto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **III.- Notifique** al informante todo lo anterior conforme a derecho, esto es, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y **IV.- Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Finalmente, conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado proporcionó información de manera incompleta, el **artículo 154 de la Ley General en cita**, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de información de manera incompleta, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Oxxutzcab, Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida con antelación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución en cuestión".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho María Eugenia Sansores Ruz.
Ponencia:

"Número de expediente: 534/2017.

Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, en la que requirió: "Respecto a los predios: calle 17 # 316 así como calle 19 # 318 ambos entre calles 18 y 20 de la Colonia Montebello en la ciudad de Mérida, Yucatán.

Se solicita a la Secretaría de Seguridad Pública
- Solicitud de ingreso de estudio vial ante la SSP.

- Estudio de Impacto Vial
- Resolutivo de impacto vial
- Cualquier oficio escrito o respuesta que que (sic) la dependencia haya realizado al o los representantes de los predios mencionado, indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación."

Acto reclamado: La falta de respuesta por parte de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, en el plazo establecido para tales efectos.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Área que resultó Competente: El Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública.

Conducta: El particular el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00738317; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que rindiera sus alegatos; siendo que del análisis efectuado a las constancias presentadas por la Unidad de Transparencia constreñida, mediante oficio número SSP/DJ/29285/2017 de fecha dieciséis de octubre del presente año, se advirtió que posterior a la presentación del recurso de revisión que nos ocupa, acreditó ante este Órgano Garante haber puesto a disposición del solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, sistema INFOMEX, la contestación recaída a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00738317, que le fue presentada por el Jefe del Departamento de Tránsito de la Secretaría de

Seguridad Pública, que a su juicio resultó ser el Área competente para conocer de la información; sin embargo, del estudio efectuado a dicha respuesta, se desprendió que la conducta de la autoridad consistió en continuar negando el acceso a la información en razón que procedió a clasificarla como confidencial, aduciendo que lo hacía toda vez que en ella obran datos que vulnerarían los derechos de terceros, ya que pudiera ser aprovechada para obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a personas que se dediquen a actividades económicas similares; respuesta que posteriormente fuera confirmada por el Comité de Transparencia.

Posteriormente, en fechas veintisiete y veintinueve de noviembre del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, remitió información adicional con la intención de dar debida contestación a la solicitud que nos ocupa, pues remitió el documento relativo a la solicitud de revisión del estudio de impacto vial en la calle 17 #316 por 28 y 20, Montebello, Mérida, Yucatán, de fecha dos de junio de dos mil diecisiete, dirigida al Secretario de Seguridad Pública, en su versión pública, asimismo, señaló que la información inherente al resolutivo de impacto vial es notoriamente inexistente, en virtud que no se ha emitido un dictamen final que concluya el procedimiento de solicitud de estudio de impacto vial; y por ende, cualquier oficio escrito o respuesta que la dependencia hubiera realizado al o los representantes de los predios mencionados indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación resulta inexistente, en virtud que no se ha realizado dictamen final.

En razón de todo lo anterior, y del estudio pormenorizado efectuado a las constancias que obran en autos, así como del análisis efectuado a la normatividad que resulta aplicable en el presente asunto, se desprende, por una parte, que la declaratoria de inexistencia del Resolutivo de impacto vial, así como de cualquier oficio escrito o respuesta que la dependencia haya realizado al o los representantes de los predios mencionado, indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que la inexistencia fue declarada por el área competente, el Comité emitió la resolución correspondiente, y le fue notificada al particular.

De igual manera respecto a la solicitud de estudio de impacto vial que fuera puesta a disposición del particular, se desprende que el Sujeto Obligado determinó clasificar como confidenciales los datos relativos al nombre, firma y dirección del particular que presentó dicha solicitud, y posteriormente procedió a elaborar la versión pública correspondiente; por lo que, se determina que la conducta se encuentra ajustada a derecho.

Finalmente, en lo que atañe a la clasificación de la información relativa al Estudio de Impacto Vial, se desprende que versa en documentación generada por un particular, para incoar un procedimiento de Evaluación de impacto vial, y que se encuentra en posesión del Sujeto Obligado, precisamente por haber sido entregado para someterlo a dicho procedimiento, es de resaltarse que si bien la información en comento atenta a la normatividad que le regula, y en virtud de obrar en poder de la autoridad, es información pública, lo cierto es que en torno a ella pueden actualizarse excepciones para su divulgación, ya sea porque, en razón del interés público, deba reservarse su conocimiento temporalmente, o bien, porque tenga el carácter de confidencial, al corresponder a un ámbito privado de la persona que la hubiera otorgado a la autoridad ambiental para su evaluación.

A mayor abundamiento, esta información que los particulares entregan a la autoridad eventualmente **se traduce en la base decisoria de los actos administrativos que le corresponde efectuar.** Y según cuál sea su naturaleza y contenido, puede detentar, además de la información que del particular mismo ahí conste, información que trasciende del ámbito del particular y se interna en el ámbito de lo público; en otras palabras, puede contener tanto información vial como información de los procesos técnicos de la persona.

Ahora, en cuanto a la actividad técnica, conviene precisar que su tutela es más intensa que de ordinario a través de diversas figuras, por mencionar algunas, las patentes, marcas y el secreto industrial, y su tutela caracteriza, incluso, el régimen jurídico económico del Estado Mexicano. La propiedad industrial es tutelada en México por varios tratados internacionales, destacadamente por la Convención de París para la Protección de la Propiedad Industrial, firmada y ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el cinco de marzo del año mil novecientos setenta y seis y por la Ley de la Propiedad Industrial. En este sentido, la información protegida por el secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios, resulta que mientras la misma pueda ser separada de información relativa a las vialidades (pública) se encuentra sujeta a un régimen de privacidad y protección. Por lo tanto, la información de una persona moral que obre en poder de un ente gubernamental relativa a sus procedimientos administrativos e industriales se encuentra protegida por la Constitución y la ley y no puede ser sometida al régimen de información reservada, puesto que presupondría que la misma tiene un carácter público. Resulta importante agregar que el artículo 82 de la Ley de Propiedad Industrial, al establecer el secreto industrial, difícilmente podría ser en términos absolutos, aun cuando

podiera ser en parte, el fundamento de la negativa del acceso, pues el concepto del mismo es estrecho y cerrado y puede no satisfacerse con el contenido de información que sobre la empresa (y no de vialidades) obre en los documentos solicitados. En efecto, el secreto industrial es definido como: **'Artículo 82. Se considera secreto industrial a toda información de aplicación industrial o comercial que guarde una persona física o moral con carácter confidencial, que le signifique obtener o mantener una ventaja competitiva o económica frente a terceros en la realización de actividades económicas y respecto de la cual haya adoptado los medios o sistemas suficientes para preservar su confidencialidad y el acceso restringido a la misma. La información de un secreto industrial necesariamente deberá estar referida a la naturaleza, características o finalidades de los productos; a los métodos o procesos de producción; o a los medios o formas de distribución o comercialización de productos o prestación de servicios. No se considerará secreto industrial aquella información que sea del dominio público, la que resulte evidente para un técnico en la materia, con base en información previamente disponible o la que deba ser divulgada por disposición legal o por orden judicial. No se considerará que entra al dominio público o que es divulgada por disposición legal aquella información que sea proporcionada a cualquier autoridad por una persona que la posea como secreto industrial, cuando la proporcione para el efecto de obtener licencias, permisos, autorizaciones, registros, o cualesquiera otros actos de autoridad.'**

Así, entre la información solicitada, podrá haber datos que sean objeto de intensa protección a través de esta figura, en cuyo caso sería fundamento apto para no revelar la información que ahí encuadre; pero bajo esa razón sólo cabría lo que quedara subsumido en el concepto y nada más. Lo demás, por lo antes dicho, al ser información privada, también es confidencial, en términos de la Ley; pero no sólo los secretos industriales son confidenciales, ni todo lo confidencial cabe en el concepto de ese secreto. En este sentido, se advierte que se podría llegar a verificar el supuesto de que determinada información vial se encuentre intrínsecamente asociada con información protegida, como los procesos industriales y productivos de la empresa.

Por consiguiente, el sujeto obligado que tenga en su poder información de cualquier clase de persona (física o moral), deberá analizar si podría encuadrar en las categorías de reserva y/o confidencialidad, de acuerdo con el marco normativo aplicable a la materia de acceso a la información pública y, por tanto, no deberá divulgarse, en su caso, podrá haber versiones públicas de la información en posesión de la autoridad, que salvaguarden los datos reservados o confidenciales del conocimiento externo, como lo prevé la legislación.

En mérito de lo anterior, se desprende que en el presente asunto, toda vez que la información, acorde a lo manifestado por la propia autoridad, se encuentra sujeta a un proceso deliberativo, la información actualiza la causal de reserva prevista en la fracción IX del ordinal 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, no debió haberse clasificado únicamente como confidencial, sino que debió establecerse su reserva, hasta en tanto se emita el dictamen correspondiente por parte del área competente, y una vez que acontezca ello, podrá clasificarse como confidencial, únicamente los datos que tengan ese carácter.

Con todo lo anterior, se advierte que la conducta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, no se encuentra totalmente ajustada a derecho, toda vez que debió clasificar la información como reservada, y no debió limitarse a clasificarla como confidencial.

SENTIDO

Se **revoca** la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso marcada con el número 00738317, se **convalida** la declaración de inexistencia del Resolutivo de impacto vial y de cualquier oficio escrito o respuesta que la dependencia haya realizado al o los representantes de los predios mencionado, indicando puntos por cumplir o requisitos pendientes o los pasos a seguir o condicionantes para su aprobación; así como la entrega en versión pública de la solicitud de estudio vial y la clasificación de los datos personales efectuada a la misma; y se **modifica** la respuesta de fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, para efectos que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente: **1) Requiera al Jefe del Departamento de Ingeniería de Tránsito, de la Secretaría de Seguridad Pública, a fin que reserve la información respecto al estudio de impacto vial, de conformidad a la fracción IX del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 2) Notifique al inconforme la respuesta del área referida, y todo lo actuado conforme a derecho corresponda; e 3) Informe al Pleno del Instituto y remita las constancias que para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.**

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa".

Comisionada Ponente Licenciada en Derecho Susana Aguilar Covarrubias.
Ponencia:

"Número de expediente: 536/2017.

Sujeto obligado: Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de solicitud de acceso: El treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, con el folio número 00744617 en la que requirió: Saber a qué carreras y escuelas pertenecen los estudiantes que han realizado prácticas profesionales, servicio social, estancia u otro, en la JAPEY y/o en su caso que los hayan canalizados a otras Organizaciones de la Sociedad Civil, desde el año dos mil doce al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete. (sic).

Fecha que se notificó el acto reclamado: El trece de septiembre de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La falta de respuesta a la solicitud de información.

Fecha de interposición del recurso: El veintisiete de septiembre del año en curso.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán.

Estatuto Orgánico de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.
Acuerdo JAPEY 06/2016.

Área que resultó competente: Director General de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán.

Conducta: La particular el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, aduciendo no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00744617; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha nueve de octubre del año que nos ocupa, se corrió traslado a la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo

el caso que el Sujeto Obligado rindió alegatos, a través del cual aceptó la existencia del acto reclamado.

Consecuentemente, se estima que en los autos que conforman el expediente al rubro citado, no se encuentran elementos jurídicos suficientes que desvirtúen la existencia del acto reclamado por la ciudadana, esto es, **la falta de respuesta por parte de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 00744617.**

En el mismo orden de ideas, esta autoridad, a fin de recabar mayores elementos para mejor proveer, acorde a la fracción XXII del numeral 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Yucatán, aplicable en el presente asunto de conformidad a lo previsto en el Transitorio Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, consultó a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, la página del Sistema de Información Electrónica INFOMEX, en específico el link siguiente: <http://infomex.transparenciayucatan.org.mx/InfomexYucatan/>, y al seleccionar el rubro denominado: "Solicitudes de Información" e ingresar el folio de la solicitud de acceso que nos ocupa, se vislumbró entre diversos casilleros el que lleva por título "Respuesta", el cual señala en la parte inferior lo siguiente: "F. Entrega de información vía Infomex.", por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión; sin embargo se advierte que el Sujeto Obligado no adjuntó la información.

Del análisis efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio número JAPEY/DJ/01/16102017 de fecha dieciséis de octubre del año en curso, a través del cual rindió sus alegatos, se advirtió que su intención versó en cesar los efectos del acto reclamado, pues acreditó haber puesto a disposición de la particular la información peticionada, es decir, la respuesta que omitiera adjuntar inicialmente mediante la diversa de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, de cuyo contenido se observa una tabla con los rubros "nombre de la carrera" "nombre de la escuela universidad", que contiene las carreras y escuelas a las cuales pertenecen los estudiantes que han realizado prácticas profesionales, servicio social, estancia u otro en la JAPEY, la cual sí corresponde a la información peticionada por la ciudadana, toda vez que contiene los elementos que fueran del interés de aquélla, esto es, carreras y escuelas a donde pertenecen los estudiantes que han realizado prácticas, servicios social, entre otros; manifestando que le fue imposible adjuntar dicha respuesta debido a un fallo técnico de la Plataforma Nacional de

Transparencia; finalmente, hizo del conocimiento de la ciudadana dicha respuesta mediante del correo electrónico proporcionado para tales efectos en fecha dos de octubre de dos mil diecisiete.

Con todo lo anterior se concluye que, el presente recurso **quedó sin materia**, pues se tiene plena certeza que el Sujeto Obligado con la respuesta de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, misma que le notificara a la recurrente a través del correo electrónico proporcionado para esos fines en misma fecha, adjuntó la respuesta que inicialmente había omitido remitir a través de la resolución de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete; y por ende, cesó total e incondicionalmente los efectos del acto reclamado, esto es, la falta de respuesta a la solicitud de acceso.

SENTIDO

Se **sobresee** en el presente recurso de revisión interpuesto por la ciudadana, contra la falta de respuesta por parte de la Junta de Asistencia Privada del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la cual refiere: El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia. de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública”.

Comisionado Ponente Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado.

Ponencia:

“Número de expediente: 577/2017.

Sujeto obligado: Junta de Agua Potable y Alcantarillado de Yucatán.

ANTECEDENTES

Fecha de la solicitud de acceso: El 11 de octubre de dos mil diecisiete, registrada con el folio 00851717, a través de la cual solicitó lo siguiente:

- quisiera saber cómo obtener la información del costo de producción aprobado para la construcción del modelo de baño ecológico y ampliación de vivienda que otorga la JAPAY, entiendo que estos apoyos los entregan en las zonas marginadas del interior del estado a las familias de escasos recursos. (sic).

Fecha en que se notificó la respuesta: El 03 de noviembre de dos mil diecisiete.

Acto reclamado: La falta de respuesta, pero de la consulta, se advirtió que hay respuesta.

Fecha de interposición del recurso: El 06 de noviembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Conducta: En fecha seis de noviembre de dos mil diecisiete, se presentó recurso de revisión a través del correo electrónico habilitado para tales efectos, del cual de las manifestaciones vertidas en el mismo, y de la consulta efectuada al Sistema Infomex, de conformidad al acuerdo emitido por el Pleno del este Organismo Garante en fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, no fue posible establecer con precisión el acto reclamado, por lo que mediante provido de fecha siete del citado mes y año, se requirió al recurrente para efectos que precisara el acto que pretende impugnar y las razones del mismo, pues de la consulta al referido Sistema, se observó la existencia de respuesta por parte del Sujeto Obligado, siendo el caso que el término concedido feneció el día veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, por haber sido notificado al recurrente a través de correo electrónico el catorce de noviembre del año en cursos, sin que hubiere remitido documento alguno, por tanto, se declaró precluido su derecho.

Consecuentemente, se arriba a la conclusión que el recurso de revisión intentado, no resulta procedente, en virtud de no haber dado cumplimiento al requerimiento que se le efectuare.

SENTIDO

Se **desecha** el recurso de revisión por actualizarse la causal de desechamiento prevista en el artículo 155 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, la cual refiere: No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley”.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, sometió a

votación del Pleno los proyectos de resolución relativos a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 533/2017, 534/2017, 536/2017 y 577/2017 los cuales han sido previamente circulados a cada uno de los integrantes del Pleno para su debido estudio, siendo aprobados por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20 y 34 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y del Reglamento Interior, respectivamente, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

ACUERDO: Se aprueban por unanimidad las resoluciones relativas a los Recursos de Revisión radicados bajo los números de expedientes 533/2017, 534/2017, 536/2017 y 577/2017, en los términos antes escritos.

Para iniciar con el desahogo de los asuntos en cartera, la Comisionada Presidente cedió el uso de la voz al Comisionado Ponente, Maestro en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado, de conformidad a lo establecido en el artículo 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para que presente el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 535/2017, mismo que fue remitido íntegramente al Pleno con anterioridad a la sesión para su debida revisión. Se adjunta íntegramente la ponencia remitida por el Secretario Técnico a los correos Institucionales.

El Licenciado en Derecho Aldrin Martín Briceño Conrado antes de dar inicio a la exposición de su ponencia agradeció a las personas que sintonizan la sesión del Pleno a través del canal de YouTube del Instituto y seguidamente procedió a presentar lo siguiente:

"Número de expediente: 535/2017.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Umán, Yucatán.

ANTECEDENTES

Solicitud de acceso: De fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, en la que requirió: "...1.- Todo lo relativo a la promoción, publicidad, logística y convivio de recepción de su segundo informe de gobierno municipal:

a) Cantidad y costo de los volantes impresos relativos a su segundo informe que se repartieron casa por casa días antes del evento (se debe incluir imagen como testigo).

b) Cuanto se erogó por la repartición de los volantes.

c) El costo y la ubicación de cada lona publicitaria para espectaculares relativa a su segundo informe, así como el costo por concepto de compra o renta de cada estructura donde se montaron dichas lonas. (Se debe incluir imagen de cada lona montada en su sitio como testigo).

d) El costo y número de producción de cada video relativo a su segundo informe (los promocionales y el del informe mismo), así como el costo pagado a Facebook a manera de publicidad para su distribución a través de esa red social.

e) Costos del evento relativo a su segundo informe, celebrando el día 24 de agosto de 2017:

Costos por compra o renta de sillas.

Costos por compra o renta de atril.

Costos por compra o renta del equipo de sonido e iluminación.

Costos por compra o renta de la escenografía montada sobre la tarima principal.

Costos por compra o renta de telepromter.

Costos por compra o renta de pantallas gigantes.

Costos por transmisión directa del evento a través de las redes sociales.

Costos del evento de recepción posterior al evento del informe y de los tamales que se repartieron entre los asistentes.

f) Costo de los fuegos artificiales.

e) (sic) Costo por renta de cada unidad de transporte que se utilizó para transportar a la gente de las comisarias a la ciudad de Umán (sic) para dicho evento.

g) El costo de la inserción solicitada a Grupo Megamedia, de título "Ayuntamiento de Umán, (sic) comprometido con la comunidad" y que se publicó el día 29 de agosto de 2017.

2.- Reitero que de cada concepto solicitado se requieren facturas e imágenes como testigos.

3.- Por favor, sirvase enviarme todo ello en formato digital a mi correo: fernandotoledo@tuespaciodelsureste.com y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Espero su contestación por ambos medios y no por uno de ellos. (sic).

El acto reclamado es: La falta de trámite del Sujeto Obligado en el plazo previsto en la Ley.

La fecha de interposición del recurso es: El día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS

Normatividad consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Área que resultó competente: No se entró al análisis de la competencia.

Conducta: El particular el día veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso recurso de revisión que nos ocupa, contra el Ayuntamiento de Umán, Yucatán, el cual inicialmente resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, la falta de respuesta recalda a la solicitud de acceso del particular realizada en fecha veintinueve de agosto de dos mil diecisiete, a través de la cual peticionó lo siguiente:

1) Todo lo relativo a la promoción, publicidad, logística y convivio de recepción de su segundo informe de gobierno municipal:

1.1) Cantidad y costo de los volantes impresos relativos a su segundo informe que se repartieron casa por casa días antes del evento (se debe incluir imagen como testigo).

1.2) Cuanto se erogó por la repartición de los volantes.

1.3) El costo y la ubicación de cada lona publicitaria para espectaculares relativa a su segundo informe.

1.4) El costo por concepto de compra o renta de cada estructura donde se montaron dichas lonas. (Se debe incluir imagen de cada lona montada en su sitio como testigo).

1.5) El costo y número de producción de cada vídeo relativo a su segundo informe (los promocionales y el del informe mismo).

1.6) El costo pagado a Facebook a manera de publicidad para su distribución a través de esa red social.

2) Costos del evento relativo a su segundo informe, celebrando el día 24 de agosto de 2017:

2.1) Costos por compra o renta de sillas.

2.2) Costos por compra o renta de atriil.

2.3) Costos por compra o renta del equipo de sonido e iluminación.

2.4) Costos por compra o renta de la escenografía montada sobre la tarima principal.

2.5) Costos por compra o renta de telepromter.

2.6) Costos por compra o renta de pantallas gigantes.

2.7) Costos por transmisión directa del evento a través de las redes sociales.

2.8) Costos del evento de recepción posterior al evento del informe y de los tamales que se repartieron entre los asistentes.

2.9) Costo de los fuegos artificiales.

2.10) Costo por renta de cada unidad de transporte que se utilizó para transportar a la gente de las comisarias a la ciudad de Umán, Yucatán, para dicho evento.

2.11) El costo de la inserción solicitada a Grupo Megamedia, de título "Ayuntamiento de Umán, Yucatán, comprometido con la comunidad" y que se publicó el día 29 de agosto de 2017.

3.- Reitero que de cada concepto solicitado se requieren facturas e imágenes como testigos. Y

4.- Por favor, sirvase enviarme todo ello en formato digital a mi correo: fernandotoledo@tuespaciodelsureste.com y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Admitido el presente recurso de revisión, en fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se corrió traslado al Ayuntamiento de Umán, Yucatán, a través de la Unidad de Transparencia para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos; y del análisis efectuado a las manifestaciones vertidas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, en el oficio número UMAIP/032-2017 de fecha once de octubre de dos mil diecisiete, se advirtió que su intención consistió en negar la existencia del acto reclamado; sin embargo, del estudio realizado a las constancias remitidas por el particular se observa la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 00740917, del cual se desprende que el recurrente realizó su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no existen elementos probatorios que desvirtúen la existencia de la solicitud de acceso que nos ocupa, como manifestará la Autoridad en sus alegatos.

Finalmente, del análisis integral realizado a las documentales que obran en autos, se determinó que si bien el recurso de revisión que hoy se resuelve resultó inicialmente procedente contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso, lo cierto es, que este consistió en una figura jurídica distinta, a saber, en la falta de trámite, toda vez que de acuerdo a lo manifestado por la autoridad al rendir sus alegatos, se desprende que no realizó gestión alguna para dar trámite a la solicitud de acceso; **por lo que, se actualiza la causal de procedencia prevista en la fracción X del artículo 143 de la Ley en cita.**

SENTIDO

Se **revoca** la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Umán, Yucatán, y se le instruye a éste, para que a través de la Unidad de Transparencia **requiera** a las áreas que resultaren competentes para poseer la información solicitada por el particular, y la entregue en formato digital, o en su caso, declare su inexistencia de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley de la Materia; **notifique** al particular la contestación correspondiente conforme a derecho, o bien, la respuesta de las áreas en la que declararon la inexistencia de la información motivadamente y todas las constancias que se hubieren realizado con motivo de la inexistencia; y **envíe** al Pleno las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa*.

La Comisionada Presidente, con fundamento en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 12 fracciones X y XI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; sometió a votación del Pleno el proyecto de resolución relativo al Recursos de Revisión radicado bajo el número de expediente 535/2017, siendo aprobado por unanimidad de votos de los Comisionados. En tal virtud, de conformidad con los artículos 20, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán y 34 del Reglamento interior del INAIP, el Pleno del Instituto tomó el siguiente:

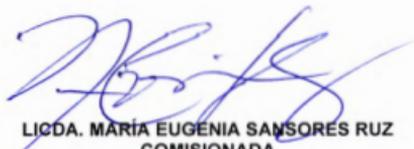
ACUERDO: Se aprueba por unanimidad la resolución relativa al Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente 535/2017, en los términos antes escritos.

Seguidamente la Comisionada Presidente en términos de lo establecido en el artículo 12 fracción IX del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales procedió a abordar el punto VI del orden del día de la presente sesión, los Comisionados manifestaron no tener ningún asunto general a tratar, por lo que no habiendo más asuntos que tratar en la presente sesión, la Comisionada Presidente atendiendo a lo dispuesto en el artículo 12 fracción IV

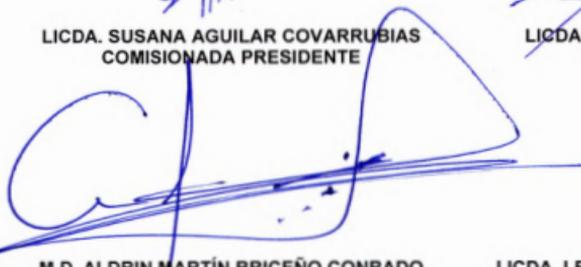
del Reglamento en cita, siendo las catorce horas con treinta y cuatro minutos clausuró formalmente la Sesión Ordinaria del Pleno de fecha veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, e instruye a la Coordinación de Apoyo Plenario a la redacción del acta correspondiente, para su firma y debida constancia.



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA PRESIDENTE



LICDA. MARIA EUGENIA SANSORES RUZ
COMISIONADA



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. LETICIA YAROSLAVA TEJERO CÁMARA
DIRECTORA GENERAL EJECUTIVA



LICDA. SINDY JAZMÍN GÓNGORA CERVERA
COORDINADORA DE APOYO PLENARIO



M. D. JORGE OLIVEROS VALDÉS
SECRETARIO TÉCNICO